

PA
VARIIS

49

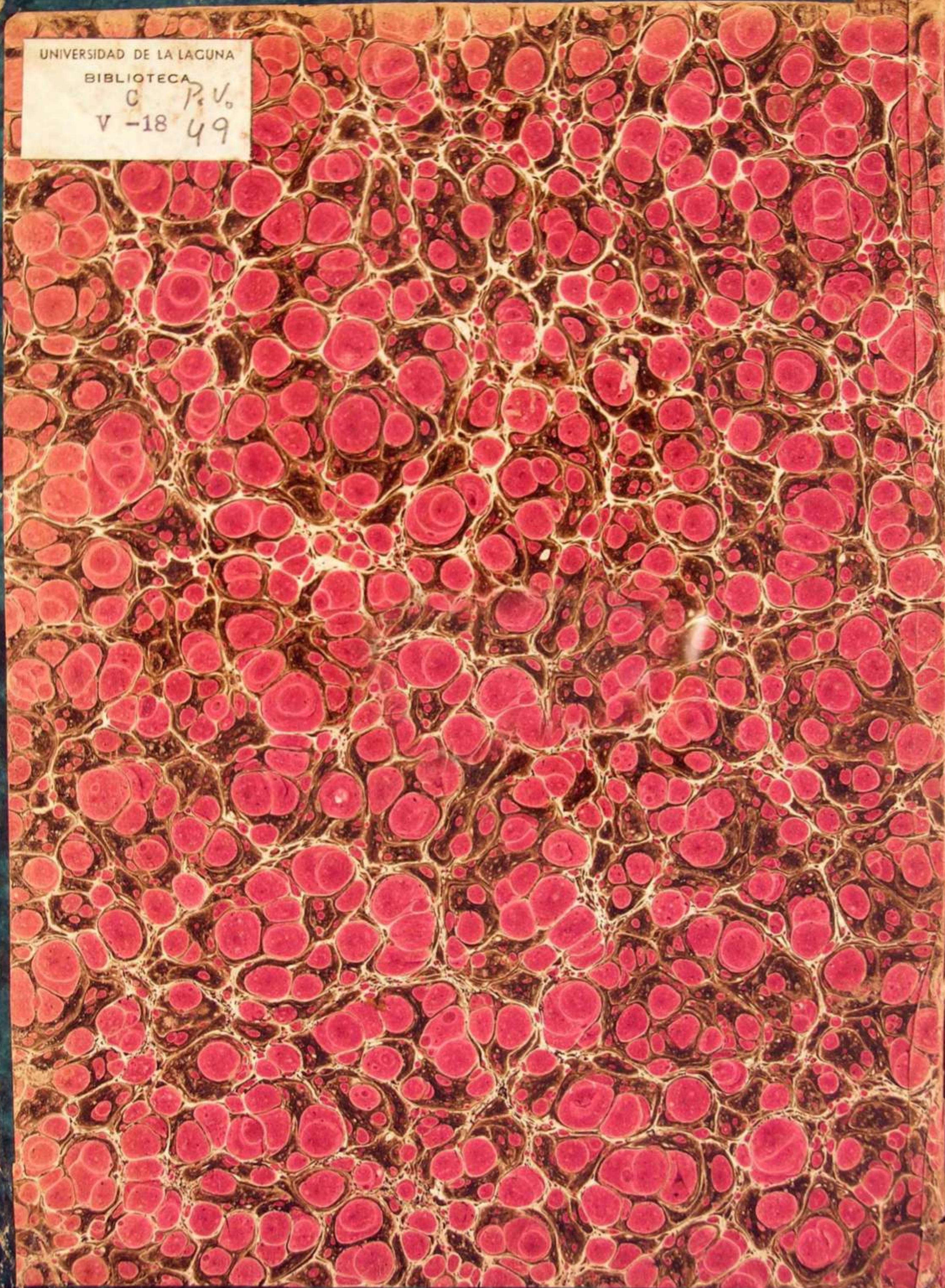
C
V-18

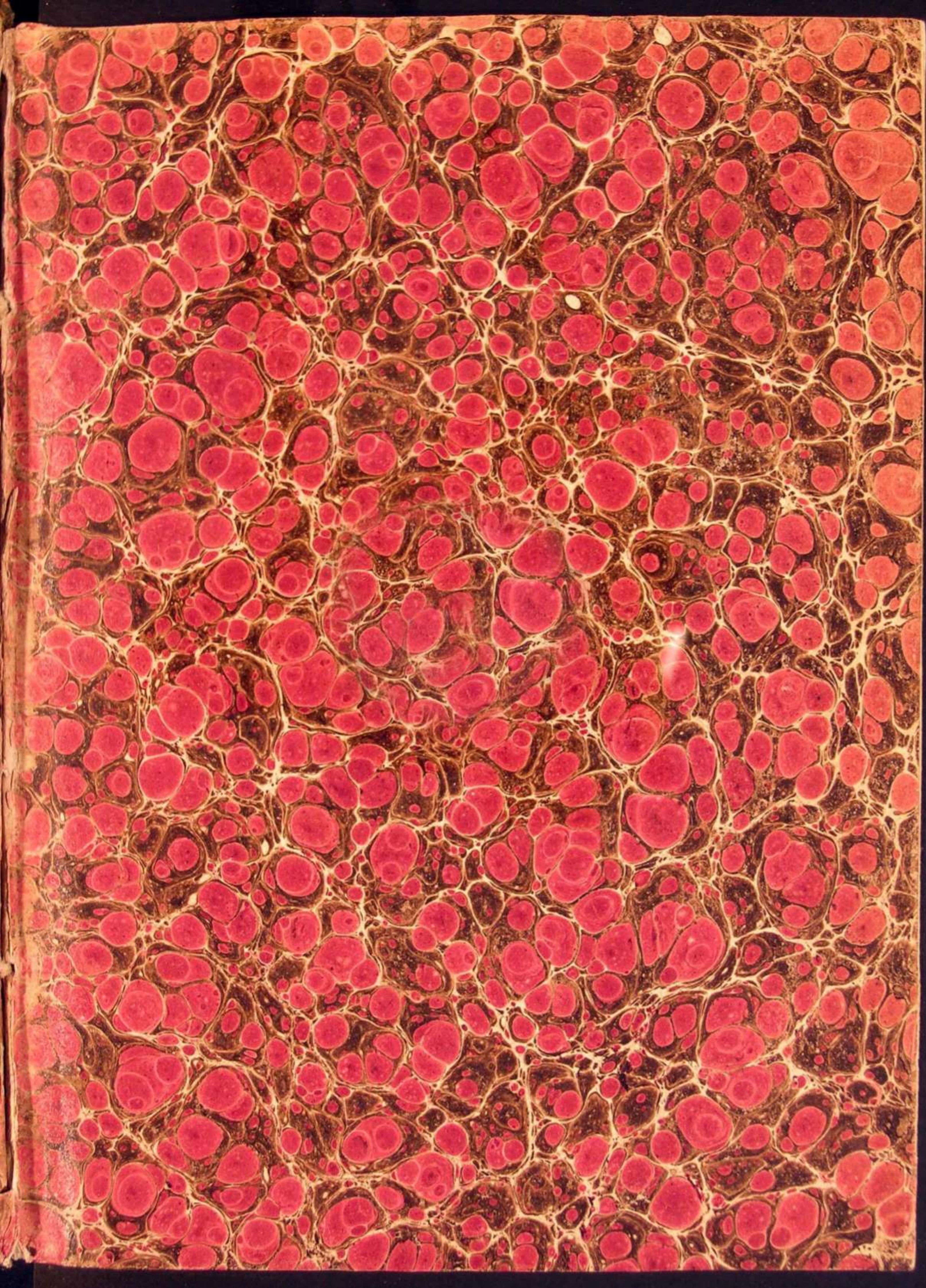
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

BIBLIOTECA

C P.V.

V -18 49





Piezas contenidas en este volumen.

Estadutos de la Sociedad economica de amigos del pais de
Sta Cruz de Tenerife.

Memoria de apertura de estudios en el Instituto de 2.^a en-
señanza de Canarias en 1860.

Id. id. en 1861 á la que acompañan los inventarios de
los objetos destinados en dicho establecimiento á la en-
señanza de las matematicas, los aparatos pertenecientes
al gabinete de fisica y quimica y los objetos de historia
natural que posee el gabinete del mismo Instituto.

Id. id. de 1862.

Id. id. de 1863.

Id. id. de 1864.

Id. id. de 1865. *Mántica*

Id. id. de 1866.

Memoria sobre las Aguas minerales de la provincia de
Madrid.

Memoria acerca del estado del Instituto de 1.^a clase del novi-

ciado de Madrid. (1861.)

Memoria sobre el cultivo del Tabaco en islas Canarias.

Memoria de de la Biblioteca Universitaria de Valladolid.

Presumen de los trabajos à que se ha dedicado durante el año de 1862, la Junta de agricultura, industria y Comercio de Canarias.

Memoria de la Sociedad de amigos del pais de las Palmas de gran Canaria, sobre el cultivo del Tabaco. (1861.)

Manifiesto de la Regencia de las Españas sobre cesacion en el mando del Li.^o exercito y Capitanía general de las Andalucias del Excmo. Sr. D. Fran.^{co} Ballesteros. (1812.)

Manifiesto que en 27 de Setiembre de 1808 hace la isla de gran Canaria de los motivos que tuvo para negarse à reconocer la junta de la Laguna en Jenerife, y enviar à ella sus diputados.

Manifiesto que el P. Fr. Manuel Luesada, por sí y à nombre de su convento de predicadores de la Habana, hace de lo ocurrido en el dia 7 de Setiembre último en la eleccion de Plector de la Universidad y de los derechos de los DD. Preligiosos en la materia. (1813.)

Manifiesto que para su indemnizacion en el negocio á
que es referente dá al público D. Leandro Prosa, Capitan
del bergantin español nombrado el Diamante. (1839.)

Manifiesto de todo lo ocurrido en Madrid con motivo del
decreto del Rey de 1 de Mayo de 1844.

Vindicacion de D. Domingo Lemos. (1855.)

Contestacion de D. Domingo Lemos á D. Venacio Hernan-
der Bermejo.

Acontecimientos que tubieron lugar en Sta Cruz de Jene-
rife, con D. Mariano Cardenas. (1838.)

Manuscrits que par un certain nombre de personnes
qui ont écrit de la main de P. Bourgeois (1837)
et de son fils Auguste Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

Manuscrit de P. Bourgeois (1837)

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

SANTA CRUZ DE TENERIFE.



SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Imprenta, librería y encuadernación de D. José Benítez.

1866.

ESTADÍSTICAS

ESTADÍSTICAS

Sociedad Anónima de Seguros del Sur

en virtud de la Ley de Seguros del 10 de Agosto de 1905

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º



Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º

Artículo 9.º

Artículo 10.º

Artículo 11.º

Artículo 12.º

Artículo 13.º

Artículo 14.º

Artículo 15.º

Artículo 16.º

Artículo 17.º

Artículo 18.º

Artículo 19.º

Artículo 20.º

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad económica de amigos del país

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

TÍTULO 1.º

Objeto de la Sociedad y medios de cumplirlo.

ARTICULO 1.º La Sociedad económica de Santa Cruz de Tenerife es una reunion de amigos del país, que se asocian con el objeto de promover el adelanto de la Agricultura, de la Industria, del Comercio y de la Enseñanza del pueblo; contribuyendo por este medio, y por cuantos otros estén á su alcance, al acrecentamiento de la riqueza pública y al progreso de la instruccion.

ART. 2.º La Sociedad se dividirá en cuatro secciones, que, por las materias de que cada una habrá de ocuparse, se denominarán:

De Agricultura.

De Industria y artes.

De Comercio

De Instruccion popular.

ART. 3.º Los medios que empleará la Sociedad para llenar su objeto serán:

1.º Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económi-

cas adaptadas à las condiciones especiales del pais; publicando así mismo cualesquiera otros escritos que puedan difundir los conocimientos útiles, ó generalizar los adelantos de la industria.

2.º Establecer y redactar una publicacion periódica que propague el conocimiento de las mejoras que se introduzcan en el cultivo de la tierra, de los nuevos instrumentos que se apliquen á labrarla, del más útil aprovechamiento de todos sus productos y de los nuevos empleos que puedan darse á éstos en las manufacturas ò en las artes; que estimule la explotación y aprovechamiento de aguas como base principal del progreso de la agricultura, primera fuente de producción de estas islas; que mostrando el estado de nuestras industrias indique las mejoras de que son susceptibles, sobre todo aquellas que, como la pesquera, tienen una importancia grande para el consumo del pais y pueden llegar á adquirirla también como producción exportable para otros mercados; y que sea, en resúmen, el conducto por donde se trasmitan todos los descubrimientos útiles, y el vehículo que conduzca hácia el progreso todos los ramos de la riqueza del pais.

3.º Distribuir entre los propietarios y cultivadores semillas de plantas, cuya introducción y aclimatación en el pais se considere conveniente para obtener de la tierra nuevos productos.

4.º Ofrecer y adjudicar premios que sirvan de estímulo para realizar en la agricultura y en las artes progresivos adelantos.

5.º Abrir concursos y premiar las memorias que se presenten sobre las cuestiones que se propongan, y cuya resolución puede reportar bienes à la Agricultura, à la Industria, al Comercio, à la Navegación ò à la Instrucción del pueblo. Las bases para estos concursos se establecerán en un reglamento especial, y las reglas particulares se fijarán en cada caso.

6.º Contribuir por todos los medios que estén à su alcance al mejor éxito de las exposiciones públicas de productos de la Agricultura y de las Artes que se celebren, sea en la misma provincia ò sea fuera de ella; propagando la idea de las ventajas de unos

certámenes, por cuyo medio, mejor que por otro alguno, hace conocer hoy cada comarca sus riquezas naturales, el grado de perfección á que ha llevado sus industrias y la preferencia que merezcan sus productos.

7.º Representar á S. M. y á las Còrtes en favor de cuantas mejoras puedan proporcionarse al país.

Y 8.º Desempeñar los encargos que tenga á bien confiarle el Gobierno, evacuar los informes y dictámenes que le pida y ocuparse en todo aquello que pueda conducir al fomento de la riqueza y bienestar general.

ART. 4.º Serán propios de la Sociedad los trabajos que se ejecuten por su acuerdo y los que le ofrezcan voluntariamente sus socios.

ART. 5.º La Sociedad usará de un sello que represente los atributos de la Agricultura, Industria, Comercio y Navegacion, con el lema.—«INSTRUYENDO FOMENTA.»

TÍTULO 2.º

De los oficios de la Sociedad.

ART. 6.º Los oficios de la Sociedad son:

Director.

Vice-Director.

Censor.

Vice-Censor.

Contador.

Vice-Contador.

Tesorero.

Secretario general archivero.

Vice-Secretario.

Bibliotecario.

Los de las Secciones, en cada una:

Presidente.

Secretario.

ART. 7.º Los oficios de la Sociedad serán elegidos por la misma.

Los de las Secciones por cada una de ellas.

La duracion de todos los oficios será de un año, á excepcion del Secretario que se renovará cada dos.

ART. 8.º Las atribuciones del Director serán:

1.º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, y las de las Secciones cuando lo juzgue conveniente.

2.º Señalar el órden en que debe darse cuenta de los asuntos que hayan de someterse á la deliberacion de la Sociedad.

3.º Dirigir las discusiones y fijar la cuestion que ha de discutirse y votarse.

4.º Llamar al órden á los que no lo observen y cortar las disputas que se acaloren, suspendiendo la sesion ò levantándola si llegare el caso de ser necesario.

5.º Nombrar las Comisiones cuando la Sociedad acuerde se someta algun asunto al dictámen de una especial.

6.º Nombrar los dependientes asalariados de la Sociedad.

7.º Será individuo y presidente nato de todas las Comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

8.º En los intermedios de una sesion á otra podrá providenciar, en casos de urgente resolucion, cuanto estime conveniente, dando cuenta á la Sociedad en la reunion inmediata.

9.º Estará á su cargo ordenar cuanto sea conducente al cumplimiento de los acuerdos de la Sociedad.

10.º Si al tiempo de abrirse las sesiones no se hallaren presentes el Censor ò el Secretario, ni sus sustitutos, designará socio que desempeñe en ellas estos cargos.

11.º Firmará las exposiciones que se dirijan al Gobierno de S. M. ó á las Córtes, las comunicaciones, libramientos y todos los documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad.

12.º En la última junta del año, que será pública, presentará una memoria en que exponga el estado que tenía la Sociedad á principios del mismo, lo que se haya hecho en todo él, lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo y los medios y arbitrios para realizarlo.

ART. 9.º Las atribuciones del Censor serán:

1.º Cuidar de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la Sociedad, y de que las Secciones, las Comisiones especiales y cada socio cumplan con sus encargos y obligaciones.

2.º Evacuar los informes que la Sociedad estime conveniente pedirle en cualquier asunto sometido á su deliberacion.

3.º Poner su censura en las cuentas anuales que se rindan por el Tesorero á la Sociedad.

4.º Llevar en un libro destinado al efecto el registro de los asuntos que se pasen á las Secciones ó comisiones especiales, para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

5.º Corregir las pruebas de todo lo que se imprima por acuerdo de la Sociedad, á excepcion del periódico, siempre que los autores no lo hagan.

6.º En las votaciones nominales sentará en una lista los nombres de los socios que voten aprobando.

7.º En la sesion última del año, despues de la lectura que haga el Director de la memoria anual, leerá el Censor otra memoria que deberá haber redactado en elogio y conmemoracion de los socios que hayan fallecido durante el año.

ART. 10. Las atribuciones del Contador serán:

1.º Intervenir todas las entradas y salidas de caudales, y conservar en su poder una llave del arca en donde se custodien, cuando por la importancia de las existencias acuerde la Sociedad establecer dicha arca.

2.º Desempeñar las funciones que le asigne el reglamento especial de contabilidad.

ART. 11. Las atribuciones del Tesorero serán:

Hacer la cobranza de todos los fondos que correspondan à la So

ciudad y el pago de sus obligaciones; llevando la cuenta y razon de dichos fondos y pagos en la forma que se establezca en el reglamento de contabilidad.

ART. 12. Las atribuciones del Secretario general serán:

1.º Dar cuenta en cada sesion, por el órden que haya señalado el Director, de todos los asuntos y comunicaciones de que deba darse conocimiento á la Sociedad para su noticia ó deliberacion.

2.º Llevar un apunte en cada sesion de los socios concurrentes y de los acuerdos de la Sociedad en todos los asuntos de que le dé cuenta. Por estos apuntes extenderà el borrador del acta, la cual, aprobada que sea en la sesion inmediata, la copiará en el libro destinado à este efecto, firmándola con el Director y el Censor.

3.º Llevar la correspondencia de la Sociedad y firmarla con el Director.

4.º Extender las certificaciones, títulos y demas documentos que la Sociedad acuerde expedir; firmándolos con el Director y los demas oficiales que deban suscribirlos, y entregándolos á los interesados.

5.º Llevar un libro de registro en el que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

6.º Llevar otro libro en el que se anote en hojas separadas el nombre y condicion social de cada socio, la fecha de la sesion de su admision, la Seccion á que se incorpore, comisiones importantes que desempeñe, oficios que obtenga, asistencias anuales á las sesiones y dia de su fallecimiento ó separacion.

7.º Habrá otro libro en que se lleve el inventario de todos los expedientes, documentos y papeles pertenecientes á la Sociedad, y de cuya conservacion será responsable el Secretario: serán tambien inventariados en él todos los enseres de la Sociedad para el servicio de la Secretaria. Por estos inventarios se entregará el Secretario de los efectos que comprendan, firmando el acta de entre-

ga el Secretario saliente y el que le reemplaza, y poniendo su V.º B.º el Director que entre à ejercer.

8.º Facilitará, en virtud de papeleta firmada, todos los papeles, expedientes y libros que le pidan las Secciones y Comisiones, por medio de sus Secretarios, para el despacho de los negocios que deban evacuar.

9.º Á fin de año redactará una relacion de los trabajos mas importantes de que se haya ocupado la Corporacion, por la cual escriba el Director la memoria que debe leer à la Sociedad.

10.º Como archivero será de cargo del Secretario conservar en el mejor orden el archivo de todos los documentos y papeles de la Sociedad.

ART. 13. El Bibliotecario tendrá à su cargo y custodia la biblioteca de la Sociedad en la forma y con las obligaciones que determine el reglamento especial.

ART. 14. Los dependientes que la Sociedad acuerde recibir para el servicio de la Secretaría, como escribientes, conserjes, etc., se hallarán à las inmediatas órdenes del Secretario.

TÍTULO 3.º

De las sesiones de la Sociedad y de las Secciones.

ART. 15. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán en los dias, à las horas y en el local que la Sociedad tenga acordado; las segundas cuando el Director juzgue conveniente convocarlas ò lo pidan tres socios.

Art. 16. En la mesa de la presidencia tendrán asiento, el Censor à la derecha del Director y à la izquierda el Secretario: los

demas socios no tendrán lugar determinado.

ART. 17. El Presidente abrirá la sesion á la hora señalada, bastando la asistencia de siete socios para que pueda celebrarse la sesion y acordar sobre los asuntos pendientes.

ART. 18. Si á la hora de empezar la sesion no hubiese concurrido el Director la abrirá el Vice-Director, y en su defecto el Presidente de Seccion que sea socio mas antiguo, y á falta de éstos el socio mas antiguo de los presentes, y entre los de igual fecha el de mas edad.

ART. 19. En defecto del Censor, del Secretario y los sustitutos de éstos desempeñarán dichos cargos durante la sesion los socios que el Presidente designe.

ART. 20. Ocupados en sustitucion los oficios de la mesa y abierta la sesion solo al Director y Vice-Director se cederá el de la presidencia cuando se presente en la sala.

ART. 21. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior, cuya redaccion será aprobada ó enmendada por la Sociedad; teniendo solo voz y voto los socios que hubiesen concurrido á la sesion á que se refiere el acta; y si ninguno de ellos se hallan presentes quedará de hecho aprobada.

ART. 22. En seguida dará cuenta el Secretario de los asuntos pendientes, por el órden que haya señalado el Presidente.

ART. 23. Terminados los asuntos pendientes se leerán las proposiciones ó proyectos que presenten los socios, firmados por sus autores, para que se acuerde lo que corresponda.

ART. 24. Cuando se ventilen negocios en los que tuviesen intereses personal alguno ó algunos socios los interesados expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente y, á invitacion del Presidente, harán lugar para el acuerdo.

ART. 25. Puesto á discusion un asunto los socios usarán de la palabra alternativamente uno en pro y otro en contra, por el órden que la hayan pedido; concediéndola el Presidente al que corresponda hablar. El Censor llevará la nota de los socios que la pidan.

ART. 26. Declarado un asunto suficientemente discutido, ya por el Presidente, no habiendo quien quiera usar de la palabra, ya por la Sociedad à petición de algun socio, se procederá á la votacion.

ART. 27. Las votaciones serán públicas y secretas. Las públicas se verificarán en masa ò nominalmente. En masa, por regla general, levantándose de sus asientos los socios que aprueben: nominalmente, cuando lo pidan tres socios, pronunciando cada uno su nombre acompañado de las palabras *sí* ó *no*. Las secretas tendrán lugar por medio de bolas blancas y negras: 1.º, para la admision ó exclusion de socios: 2.º, para la calificacion de las memorias y adjudicacion de premios. Por papeletas, para la eleccion de officios.

ART. 28. Si en alguna votacion pública resultase empate quedará acordado aquello en favor de lo cual vote el Presidente, quien en estas votaciones será el último en dar su voto.

ART. 29. Los empates en las votaciones por bolas y papeletas se decidirán conforme á lo dispuesto en el título de la admision de socios y á lo que se prescriba en el reglamento que se forme para la adjudicacion de premios.

ART. 30. En las Secciones se seguirán las mismas reglas que se establecen en este título para las sesiones de la Sociedad.

ART. 31. La sesion terminará, concluido el despacho de los asuntos pendientes, con la lectura que dará el Secretario à los apuntes para el acta; y los que, si la Sociedad les presta su conformidad, rubricará el Censor y entregará al Secretario: hecho esto, el Presidente levantará la sesion.

TÍTULO 4.º

De las elecciones de officios.

ART. 32. La eleccion de los officios se hará en junta de elec-

ciones convocada por el Director, que la presidirá, y actuará en ella el Secretario de la Sociedad.

ART. 33. Compondrán esta junta los socios electores, y tendrá lugar el día que señale el Director, de los comprendidos entre el 15 y 30 de noviembre, en el local en que celebre sus sesiones la Sociedad.

ART. 34. Serán electores los socios que hayan concurrido en el año precedente, contado desde el treinta y uno de octubre al primero de noviembre, á la cuarta parte de las sesiones de la Sociedad. Serán elegibles todos los socios.

ART. 35. En la primera sesion que celebre la Sociedad en el mes de noviembre leerá el Censor la lista de los socios electores, que habrá formado con presencia del libro de registro que debe llevar el Secretario, conforme al párrafo 6.º de sus atribuciones.

ART. 36. Si hubiere alguna reclamacion en el acto se resolverá por la Sociedad con arreglo á lo que resulte del libro que se traerá á la vista; y quedará la lista aprobada, pasando á la Secretaría.

ART. 37. El día señalado para las elecciones por el Director se reunirá la Junta electoral, citándose á los electores el día anterior por medio de papeletas que expresen el objeto de la cita y firmará el Secretario.

ART. 38. Si no se hubiere reunido la mayoría absoluta de los electores se suspenderá la junta, y al día siguiente se citará de nuevo por medio de papeleta para el inmediato, advirtiéndose que en esta segunda junta se verificará la eleccion con el número de electores que concurran.

ART. 39. La junta será presidida por el Director de la Sociedad, aunque no sea elector, y dará principio por la lectura de la lista de los socios residentes en la poblacion, que quedará sobre la mesa para que los electores que gusten la consulten, y por la de este título de los estatutos.

ART. 40. La eleccion para los oficios se hará por medio de papeletas y por el órden de categoría, votándose á un mismo tiempo el propietario y el sustituto.

ART. 41. Si en la primera votacion no resultase mayoría absoluta se repetirá, debiendo recaer en uno de los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

ART. 42. En caso de empate quedará elegido el socio mas antiguo, y siendo igual la antigüedad decidirá la suerte.

ART. 43. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votacion; pero el Secretario podrá serlo por la mayoría absoluta.

ART. 44. La eleccion puede recaer en cualquiera de las dos clases de socios.

ART. 45. Terminada la elección de los oficios de la Sociedad se pasará acto continuo á verificar la de los presidentes y secretarios de las Secciones, que harán para cada una los electores que pertenezcan á ella.

ART. 46. Antes de dar principio á las votaciones se elegirán por el Presidente dos socios escrutadores, que pasarán á tomar asiento en la mesa á los dos lados del Presidente, á fin de hacer el escrutinio de los votos.

ART. 47. El Presidente proclamará los socios nombrados para cada oficio segun se vayan verificando las votaciones.

ART. 48. Terminada la eleccion el Presidente disolverá la Junta electoral.

ART. 49. El Secretario extenderá en el libro de actas de la Sociedad la de la Junta electoral, que será firmada por el Presidente, excrutadores y Secretario.

ART. 50. En la primera sesion que celebre la Sociedad se dará cuenta de la eleccion hecha.

TÍTULO 5.º

De los socios, su admision y sus obligaciones.

ART. 51. El número de los socios es indefinido. Todos serán iguales en derechos y obligaciones, con solo la excepcion de que los nombrados por relevantes merecimientos ó por servicios hechos à la Sociedad ó al pais, los cuales se denominarán socios de mérito, se hallarán exentos de las contribuciones que la Sociedad se imponga para los gastos de la misma.

ART. 52. Podrá ser nombrado socio en lo sucesivo todo español ó extranjero naturalizado, ya tenga su residencia en esta Capital ó en cualquier punto fuera de ella. Los extranjeros no naturalizados solo podrán ser nombrados socios de mérito.

ART. 53. Para ser nombrado socio de mérito se requiere haber prestado servicios importantes al pais ó à la Sociedad en las materias que son objeto de su instituto.

ART. 54. Las propuestas para socios se presentarán firmadas por cinco individuos de la Sociedad, consignándose en ellas el nombre, apellido, naturaleza, domicilio y profesion del propuesto, y haciéndose constar ademas que desea incorporarse à la Sociedad y que se halla enterado de sus estatutos.

ART. 55. Las propuestas para socios de *mérito* se presentarán extendidas y firmadas en la misma forma, omitiéndose manifestar que el propuesto desea pertenecer à la Sociedad y que se halla enterado de los estatutos; pero expresándose de una manera concreta los servicios en virtud de los cuales se le considera digno del título de honor para que se le propone.

ART. 56. Estas propuestas se entregarán al Director y se leerán por el Secretario en tres sesiones consecutivas; procediéndose à la votacion secreta para la admision en la última de dichas tres sesiones. Respecto à la admision de socios no se permitirá discu-

sion alguna.

ART. 57. En las citas para las reuniones en que deba votarse la admision de algun socio se expresará esta circunstancia.

ART. 58. La votacion se hará por bolas blancas y negras, que distribuirá el Conserge de la Sociedad, colocadas en dos cajas, de cada una de las cuales tomarán los socios una bola.

ART. 59. En otra caja, dispuesta de modo que puedan introducirse las bolas sin que sean vistas y queden reunidas en un punto, se recogerá la votacion por el mismo Conserge, quien depositará luego la caja en la mesa de la presidencia.

ART. 60. El Presidente la abrirá y sin sacar las bolas se contarán por el Secretario, presenciando el recuento el Presidente y el Censor. Si las bolas blancas se hallan en mayor ó igual número el Presidente anunciará el resultado de la votacion con esta fórmula: «Queda admitido socio ó socio de mérito D. N.. N..» Si las bolas negras estuviesen en mayor número la fórmula será: «Queda aplazada la admision.» Terminado el acto se recogerán en la misma caja por el Conserge las bolas que quedaron en manos de los socios, y en ningun caso se declarará los votos que resultaron en pro ni en contra.

ART. 61. Admitido el socio se le expedirá el correspondiente diploma firmado por el Director, Censor y Secretario, y se le remitirá con oficio acompañado de un ejemplar de los estatutos. En el título de los socios de mérito se expresará el servicio por el cual se le confiere.

ART. 62. Los socios designarán la Seccion ó Secciones á que deseen incorporarse.

ART. 63. Se hallan obligados á desempeñar los oficios de la Sociedad y Secciones para los cuales sean nombrados y las comisiones que se les confien.

ART. 64. Podrán excusarse de estos cargos exponiendo á la Sociedad ó á las Secciones las razones que para ello tengan; pero si la excusa no es admitida queda el socio obligado á cumplir con el cargo que se le confirió. En caso de reeleccion es voluntario ad-

mitir ò no el cargo.

ART. 65. Se hallan igualmente obligados à satisfacer la contribucion que los estatutos fijen ó que acuerde la Sociedad en lo sucesivo para atender à los gastos de la misma.

ART. 66. Los socios tienen derecho à separarse de la Sociedad avisándolo à la misma con devolucion del título; pero sin expresar los motivos que le muevan à tomar esta determinacion.

ART. 67. Los socios se considerarán de hecho separados de la Sociedad, y ésta lo declarará así, cuando hayan dejado de pagar durante un año la cuota de contribucion. Para que esto tenga efecto el Tesorero formará al rendir la cuenta anual una lista de los que se hallen en este caso.

ART. 68. La Sociedad podrá separarlos, por motivos que aconsejen la exclusion, à peticion del Censor y previo informe de una comision de cinco socios; señalando el Director la sesión en que haya de discutirse y votarse. Se necesitará para acordar la separacion las dos terceras partes de votos de los socios concurrentes en votacion secreta.

ART. 69. Cuando un socio mude de domicilio avisará à la Sociedad el punto à donde va à fijar su residencia. Ausente de la Provincia no està obligado el socio al pago de la cuota.

ART. 70. Los socios no podrán usar de este dictado en la portada de las obras que publiquen sin autorizacion de la Sociedad.

TÍTULO 6.º

De los fondos de la Sociedad.

ART. 71. Los fondos de la Sociedad consistirán:

1.º En la contribucion de sesenta reales vellon anuales que satisfarán los socios en las épocas que determine el Reglamento de contabilidad.

- 2.º En las rentas que la Sociedad adquiriera.
- 3.º En los productos del periódico de la Sociedad y de las memorias ù obras que imprima.
- 4.º En las consignaciones que el Gobierno le hiciera.
- 5.º En las donaciones de los socios y de otras cualesquiera personas, ya para un objeto determinado de los de su instituto, ya para todos en general.

ART. 72. Un reglamento especial, que acordará la Sociedad, determinará el sistema de contabilidad de estos fondos.

TÍTULO 7.º

De la Biblioteca.

ART. 73. La biblioteca de la Sociedad se formará:

1.º De las obras que donen para ella los socios.—Este donativo será obligatorio, así para los socios hoy existentes como para los que ingresen en lo sucesivo, y deberá verificarse por los primeros dentro del mes inmediato á la aprobacion de estos estatutos y por los segundos en igual plazo desde el dia de su nombramiento.

2.º De las obras que se regalen á la Sociedad por las personas que no pertenezcan á ella.

3.º De las que se vayan adquiriendo progresivamente en cada año con los fondos que la Sociedad destine á este objeto.

ART. 74. Todos los volúmenes de las obras de la Biblioteca se marcarán en la portada con el sello de la Sociedad, y en las que sean donadas se expresará con esta nota: «Donada á la Sociedad por D. N.... ò por el socio D. N....»

ART. 75. Un reglamento especial determinará el régimen de la Biblioteca.

TÍTULO 8.º

De las relaciones de las demas sociedades y de la Diputacion permanente en la Corte.

ART. 76. Esta Sociedad procurará mantener frecuentes relaciones con todas las del Reino para auxiliarse recíprocamente en cuanto pueda contribuir al cumplimiento de los objetos de su instituto.

ART. 77. Tendrá una Diputacion permanente en la Corte compuesta de cinco socios, que se hallará encargada de promover el despacho de los negocios que se le recomienden y de mantener las amistosas relaciones de esta Sociedad con la de Madrid.

ART. 78. Los individuos de las sociedades económicas del Reino tendrán asiento en las sesiones de la de esta ciudad mientras permanezcan en ella como transeuntes; los de las sociedades de Gran Canaria y la Laguna, y demas que se creen en las islas, tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten, excepto en los de admisiones de socios, elecciones de oficios y otros de puro gobierno interior del cuerpo.

TÍTULO 9.º

De los reglamentos que han de formarse para la ejecucion de estos estatutos.

ART. 79. La Sociedad acordará, ademas de los reglamentos que previenen los artículos 72 y 75 de estos estatutos, el de concursos y adjudicacion de premios y el de administracion y redac-

cion del periódico de la Sociedad, é impresiones que se hagan por cuenta de la misma.

TÍTULO 10.

De la reforma de los estatutos.

ART. 80. La reforma de los estatutos, en cualquiera de sus disposiciones, solo podrá hacerse en virtud de una proposicion motivada y firmada por tres socios.

ART. 81. La proposicion pasará à una comision especial de cinco socios, que dará su dictámen sobre ella. Á las conferencias de la comision asistirán los socios que firmaron la proposicion.

ART. 82. Leido el dictámen de la comision en la Sociedad se señalará para su discusion la sesion inmediata, y se citará, expresándose que va á discutirse la reforma pedida de *tales* artículos de los estatutos.

Sesiones de 5, 8 y 24 de abril de 1864.==Los precedentes estatutos fueron discutidos y aprobados en sesiones de estos dias.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

DECLARACION DE LA BIBLIOTECA

que en virtud de la Ley de 18 de Julio de 1845 se ha establecido en el país de Chile una biblioteca pública y para el efecto se ha acordado que la biblioteca pública sea de carácter nacional y que su objeto sea el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile.

Artículo 1.º

El objeto de la biblioteca fundada por la presente es el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile. Para el efecto se ha acordado que la biblioteca pública sea de carácter nacional y que su objeto sea el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile.

Artículo 2.º

La biblioteca pública será de carácter nacional y su objeto será el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile. Para el efecto se ha acordado que la biblioteca pública sea de carácter nacional y que su objeto sea el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile.

Artículo 3.º

La biblioteca pública será de carácter nacional y su objeto será el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile. Para el efecto se ha acordado que la biblioteca pública sea de carácter nacional y que su objeto sea el de reunir y conservar los libros y papeles que pertenecen a la historia y a las ciencias de Chile.

REGLAMENTO PARTICULAR

para el mejor orden de la biblioteca perteneciente á la Sociedad económica de amigos del pais de Sta. Cruz de Tenerife.

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la biblioteca fundada por la Sociedad económica de amigos del pais de esta Capital es proporcionar á sus individuos las obras de estudio ó de consulta que necesiten para el despacho de los negocios que se les encomienden ó para su instrucción particular.

ARTÍCULO 2.º

La Biblioteca se compondrá por ahora de las obras que deben donarse por los socios con arreglo al artículo 73 del reglamento de la Sociedad, y se atenderá á la adquisición de nuevas obras, encuadernacion de libros, gastos de estantería etc., con la cantidad que al efecto se juzgue conveniente incluir en los presupuestos anuales de dicha Sociedad.

ARTÍCULO 3.º

El Bibliotecario cuidará de arreglar y conservar con esmero los libros y papeles puestos á su cargo; procurando que los catálogos estén completos y con el mismo orden de secciones en que se divide esta Sociedad. Cuando alguna obra abrace dos ó mas

ramos de los cuatro indicados se incluirá en los catálogos duplicada ó triplicadamente, segun los casos.

ARTÍCULO 4.º

No se entregará obra alguna à los socios, bajo la responsabilidad del Bibliotecario, sin que por aquellos se suscriba un recibo, que al efecto se imprimirá, comprometiéndose á devolverla en un término que se fijará prudencialmente.

ARTÍCULO 5.º

En la primera sesion de cada mes se dará cuenta por el Bibliotecario de los libros que se encuentren en poder de los socios.

ARTÍCULO 6.º

El Bibliotecario presentará cada año una memoria acerca del estado de la Biblioteca y de los medios que crea mas conducentes para mejorarla y aumentarla.

ARTÍCULO 7.º

Si en lo sucesivo, por el natural aumento que ha de tener la Biblioteca y por permitirlo los fondos de la Sociedad, juzgase ésta conveniente convertirla en pública, haciendo un señalado servicio á esta Capital, se redactará de nuevo, ò se ampliará el presente reglamento.

Sesion de 5 de noviembre de 1864.—El precedente reglamento fué discutido y aprobado en sesion de este dia.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

REGLAMENTO

de los premios que puede conceder la Sociedad.

CAPÍTULO 1.º

De los concursos.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad ofrecerá anualmente algunos premios para excitar á que se diluciden cuestiones importantes acerca de los mejores medios de fomentar la prosperidad pública; y todos los años, ántes de concluirse el mes de febrero, presentará cada una de las Secciones una serie de programas relativos al objeto particular para que están establecidas.

ART. 2.º Todos los socios tendrán derecho à proponer, en los dos primeros meses de cada año, los programas que crean mas adecuados al logro de los objetos del instituto de la Sociedad; y ésta decidirá, despues de haber oido únicamente à sus autores, si los toma ó no en consideracion. Las series de programas propuestos por las Secciones y los que hayan sido tomados en consideracion entre los que propongan los socios pasarán à una comision especial compuesta de dos socios de cada Seccion y presididos necesariamente por el Director ó vice-Director. Esta comision cla-

sificará y redactará todos los programas, dando su dictámen acerca de los que creyere mas dignos de ser publicados en atencion á la importancia del asunto sobre que versen, ya se considere esta importancia en sí misma, ó ya con respecto á circunstancias accidentales que puedan influir á adoptarlos con preferencia. La Sociedad acordará los programas que hayan de publicarse, los premios á que podrán hacerse acreedores los que los desempeñen y las condiciones del concurso.

ART. 3.º Las memorias y escritos que recibiere la Sociedad optando á los premios ofrecidos pasarán á las secciones que hubieren propuesto los programas á que se refieran, para que, despues de examinados detenidamente, informen acerca de cada uno de ellos; limitándose á dar su dictámen sobre si tienen ó no mèrito suficiente para entrar en concurso.

ART. 4.º Todos los escritos que hubieren sido declarados con suficiente mèrito para entrar en concurso pasarán al exámen de una comision compuesta de nueve socios, la cual informará acerca del mèrito absoluto y relativo de cada uno de los escritos, proponiendo los premios á que los juzgue acreedores en atencion á los que haya ofrecido la Sociedad.

ART. 5.º Los premios ordinarios que concederá la Sociedad en los casos respectivos serán:

- 1.º Patente ó título de socio.
- 2.º Medalla de oro de dos onzas.
- 3.º Uso del escudo de la Sociedad, expresándose el año de la concesion y el nombre del premiado al rededor del escudo.
- 4.º Medalla de plata de dos onzas.
- 5.º Medalla de bronce.
- 6.º Recompensas pecuniarias.
- 7.º Recomendacion al Gobierno, autoridades, corporaciones ó empresas.
- 8.º Cartas de aprecio.
- 9.º Certificados de mèrito, clasificando sus circunstancias.
- 10.º Mencion honorífica en sus actas.

11.º Publicacion de la obra, memoria ó trabajo premiado, por cuenta de los fondos de la Sociedad.

ART. 6.º La Sociedad ofrecerá y adjudicará dos ó mas premios de distinta graduacion cuando lo exigiese la importancia del asunto, el mèrito del trabajo ù otra circunstancia; pudiendo tambien ofrecer y adjudicar premios extraordinarios en los mismos casos.

ART. 7.º No podrán entrar en concurso, cualquiera que fuese su mèrito, los escritos cuyo autor sea conocido.

ART. 8.º Asi que la Sociedad declare algun escrito digno del premio ofrecido se abrirá el pliego cerrado correspondiente á él, publicando el nombre del autor. Los pliegos remitidos con escritos no premiados, ya por no haber tenido mèrito suficiente para entrar en concurso, ò ya por no haber obtenido premio, serán inutilizados completamente. Si abierto el pliego correspondiente á una memoria premiada resultase ser socio su autor se hará solamente declaracion honorífica, sin adjudicar el premio.

ART. 9.º Serán considerados como propiedad de la Sociedad las memorias ò escritos que obtuviesen los premios prometidos, en sus pregramas, asi como tambien los trabajos literarios que presenten voluntariamente sus individuos; pero podrán en cualquier tiempo publicarlos sus autores, siempre que diesen conocimiento de ello á la Corporacion. Podrán tambien los mismos autores sacar copia de los originales de aquellos escritos, memorias ó trabajos; pero en ningun caso se devolverá por la Secretaría general escrito alguno de los que se presentaren optando á los premios ofrecidos por la Sociedad.

ART. 10. No podrán publicarse sin permiso de la Sociedad los informes, discursos, representaciones ó cualquiera otra clase de escritos que formen parte de sus actas ù operaciones cuando sean obras de socios hechas en el ejercicio de sus deberes como individuos de la Corporacion.

ART. 11. La Sociedad no admite ni recusa las opiniones de

los escritos que premie, ó de los que sin ser premiados se publiquen con permiso suyo, cuando no conste de un modo oficial su dictámen expreso acerca de aquellas opiniones.

ART. 12. Las máquinas, artefactos y cualquiera clase de obras artísticas presentadas á la Sociedad con el objeto de que examine su mèrito serán devueltas à sus autores cuando las pidieren.

ART. 13. La adjudicacion de los premios que concediere la Sociedad se harà siempre en junta general pública, à la que se darà la mayor solemnidad posible.

CAPÍTULO 2.º

De los escritos y obras artísticas que se presenten à la Sociedad.

ART. 14. Los escritos y obras artísticas de cualquiera clase que fuesen presentados á la Sociedad fuera del concurso pasarán à la Seccion correspondiente, la cual darà su dictámen convocando à sus sesiones, si lo juzga conveniente, al autor de la obra. La Seccion podrá proponer un premio ò distincion honorífica al autor ó inventor, segun juzgue el mèrito de la misma.

ART. 15. Las memorias, discursos ú obras literarias presentadas á la Sociedad sobre asuntos acerca de los cuales haya ella misma excitado à escribir, no siendo de las remitidas con el objeto de optar à algun premio anteriormente ofrecido, pasarán á una seccion ò comision para que dé un informe razonado acerca de ellas, proponiendo lo que creyere conveniente, tanto respecto à la declaracion que en su dictámen deba hacer la Sociedad como à la distincion que pueda merecer su autor.

ART. 16. La Sociedad no darà dictámen alguno sobre las

obras ò escritos que le fuesen presentados cuando no versen sobre materias acerca de las cuales haya ella misma excitado á escribir. Pero si recibiese algun escrito que trate expresamente de asunto en el cual esté ocupándose al tiempo de recibirle pasará el escrito à la seccion ò comision que entienda en el negocio para que lo tenga presente; y en este caso, si la seccion ó comision lo juzga de un sobresaliente mèrito, podrá proponer á la Sociedad que conceda cualquier clase de mencion honorífica al autor de la obra.

Sesion de 15 de marzo de 1865.—El precedente reglamento fué discutido y aprobado en sesion de este dia.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

DECLARACION

La Sección de Ciencias Naturales de la Academia Nacional de Ciencias de Chile, en sesión pública celebrada el día...

Art. 1.º El objeto de esta Sección es estudiar y hacer conocer los hechos y fenómenos de la Naturaleza en las ramas de la Física, Química, Astronomía, Geología, Mineralogía, Botánica y Zoología.

Art. 2.º La Sección tendrá a su cargo la publicación de un periódico científico, en el que se darán a conocer los trabajos de los miembros y de los extranjeros que se interesen en las ciencias mencionadas.

Art. 3.º La Sección tendrá a su cargo la organización de expediciones científicas, para el estudio de las ciencias mencionadas en el territorio de Chile y en el extranjero.

Art. 4.º La Sección tendrá a su cargo la organización de cursos de enseñanza superior en las ciencias mencionadas, en el Instituto Nacional de Estudios Superiores de las Ciencias Exactas y Naturales.

Art. 5.º La Sección tendrá a su cargo la organización de trabajos de investigación científica, en las ciencias mencionadas, para el personal de la Sección y para los extranjeros que se interesen en ellas.

Art. 6.º La Sección tendrá a su cargo la organización de trabajos de enseñanza superior en las ciencias mencionadas, en el Instituto Nacional de Estudios Superiores de las Ciencias Exactas y Naturales.

REGLAMENTO

de la Seccion de ciencias naturales de la sociedad económica de amigos de Sta. Cruz de Tenerife.

ARTÍCULO 1.º Se crea una quinta seccion en la Sociedad económica que se denominará de *ciencias naturales*.

ART. 2.º El objeto de esta Seccion es estudiar y hacer conocer los diferentes ramos de la Naturaleza en las islas Canarias, generalizando estos conocimientos por la aplicacion que pueden tener para la agricultura, la industria y las artes.

ART. 3.º Los medios para alcanzar este resultado serán:

1.º—Publicar memorias científicas, ò de aplicacion sobre la Historia natural canaria, originales, inéditas ó traducidas.

2.º—Tener conferencias en las que se lean memorias sobre temas que por turno señale el Presidente á los diferentes socios, que podrán publicarse en el periódico de la Sociedad.

3.º—Reunir colecciones de los diferentes ramos de que se ocupa la Seccion que puedan servir el día de mañana como museo de Historia natural.

4.º—Prestar su cooperacion y conocimientos para la aclimatacion de plantas y animales útiles.

ART. 4.º La Seccion nombrará, ademas del presidente y secretario que marca el artículo 45 de los estatutos de la Sociedad, un encargado de las colecciones.

ART. 5.º Las colecciones se formarán con los regalos que hagan los socios ú otras personas amantes de la ciencia; colocándose por ahora en la biblioteca de la Sociedad, en la que se archivarán los manuscritos de la Seccion.

ART. 6.º El encargado cuidará de la conservacion de las colecciones, las que llegando á ser algo numerosas podrán abrirse al público los dias que fije el Presidente.

ART. 7.º Aunque no son obligatorios se considerará como un mérito especial los donativos que hagan los socios de obras científicas ó de ejemplares clasificados para las colecciones.

Sesion de 2 de marzo de 1866.—El precedente reglamento fué discutido y aprobado en sesion de este dia.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

REGLAMENTO

de contabilidad de la Sociedad de amigos del pais de Santa Cruz de Tenerife.

CAPÍTULO 1.º

De la recaudacion de los fondos de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Los fondos de la Sociedad á que se refiere el artículo 71 de sus estatutos ingresarán en poder del Tesorero de la misma, con la debida intervencion de la Contaduría.

ART. 2.º Los ingresos serán clasificados en la forma siguiente:

- Cuotas sociales.
- Producto de fincas y rentas propias.
- Id. del periódico de la Sociedad.
- Consignaciones del Gobierno.
- Donaciones.
- Ingresos eventuales.

ART. 3.º La recaudacion de estos fondos se verificará por el Tesorero en los plazos y segun la forma que se fijan y expresan à continuacion:

1.º La contribucion anual que satisfacen los socios se hará efectiva por dozavas partes y en virtud de recibos que se expedirán al vencimiento de cada mensualidad.

2.º Los productos de fincas ó rentas de la Sociedad ingresarán luego que se realicen con la debida expresion en virtud de cargaréme que expedirá la Contaduría à sus respectivos vencimientos.

3.º Las suscripciones al periódico serán realizadas: las de los socios á la vez que se recauden las cuotas sociales, comprendiéndose su importe en el mismo recibo con la debida separacion; y las respectivas á particulares y socios ausentes se cobrarán por trimestres anticipados.

4.º Las consignaciones que se hicieren por el Gobierno à favor de la Sociedad se harán efectivas en las épocas que en la misma concesion se designen.

Y 5.º Las donaciones é ingresos eventuales en las mismas fechas en que se hayan devengado, para lo cual deberá darse à Tesorería el correspondiente aviso.

ART. 4.º Todo ingreso ha de verificarse por medio de cargaréme extendido è intervenido por Contaduría. Estos cargarémes, que llevarán numeracion correlativa dentro de cada año, deben expresar el concepto del ingreso y la época à que el mismo corresponda.

ART. 5.º La recaudacion procedente de cuotas sociales y de suscripciones al periódico de la Sociedad no ingresará en caja individualmente. Al fin del periodo en que han de realizarse, segun se dispone en el art. 3.º, la Contaduría extenderá el oportuno cargaréme por la totalidad de la suma que se haya recaudado; expresándose, sin embargo, en dicho documento la parte que à cada concepto corresponda.

CAPÍTULO 2.º

De la distribución de los fondos.

ART. 6.º Los gastos de la Sociedad se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Son gastos ordinarios:

Los de escritorio, impresiones y libros.

Gratificaciones á dependientes.

Consignacion á la Biblioteca.

Y los de publicacion del periódico de la Sociedad.

Son gastos extraordinarios:

Todos aquellos que por su naturaleza eventual no estén comprendidos en los ordinarios.

ART. 7.º No podrá efectuarse pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Director con la intervencion de la Contaduría y el recibo de los interesados. La numeracion de estos libramientos será correlativa dentro de cada año, y en ellos se expresará el concepto y clasificacion del gasto que se satisfaga.

ART. 8.º Los libramientos se justificarán con las cuentas que los produzcan, en las cuales debe constar el mandato de pago del Director.

CAPÍTULO 3.º

De las cuentas.

ART. 9.º El Tesorero rendirá anualmente una cuenta, que se

titularà *de ingresos y gastos*, la cual comprenderà:

- 1.º Las existencias en fin del año anterior.
- 2.º Los ingresos habidos en el año à que la misma corresponda, con la debida clasificacion de conceptos segun expresa el art. 2.º
- 3.º El total cargo.
- 4.º Lo que resulte pagado durante el año, con la debida separacion de gastos ordinarios y extraordinarios.
- 5.º La total data.
- 6.º La comparacion del cargo con la data.
- Y 7.º Las existencias que resulten para la cuenta siguiente.

ART. 10. Como comprobantes de esta cuenta se acompañarán, bajo sus respectivas carpetas y con la conveniente clasificacion, los cargarémes y libramientos que han de justificar los ingresos y pagos habidos en cada año.

ART. 11. Las cuentas de la Tesorería serán intervenidas por la Contaduría y censuradas por el Censor, y, con este requisito y el V.º B.º del Director, se presentarán en la secretaría de la Sociedad en uno de los primeros quince dias del mes de enero de cada año.

ART. 12. En la primera sesion que tenga efecto despues de rendidas las cuentas se nombrará una comision que las examine y proponga los reparos que se le ofrezcan; ò, en otro caso, su aprobacion, con la cual, tan pronto como recaiga, quedarán archivadas.

ART. 13. La Contaduría formará en fin de cada año una liquidacion que demuestre cual sea el estado económico de la Sociedad. Dicha liquidacion comprenderá dos partes. En la primera figurarán todos los derechos de la Sociedad devengados durante el año, la total recaudacion realizada y lo que resulte pendiente de cobro para el inmediato. En la segunda parte se hará así mismo constar cuales hayan sido las obligaciones de la Sociedad, las satisfechas dentro del citado año y lo que resulte pendiente de pago.

ART. 14. Como complemento de lo que se preceptúa en el artículo anterior acompañarán á la liquidacion dos relaciones detalladas que expresen respectivamente los créditos y débitos de la Sociedad. La relacion de créditos se pasará al nuevo Tesorero à fin de que cuide de su inmediata cobranza, y la referente á los débitos se entregará al Contador entrante con el objeto de que cuide igualmente de su pronto pago. El resultado que ofrezcan estas relaciones ha de ser el mismo que arrojen los asientos del libro de cuentas corrientes que se establece por el artículo 16.

CAPÍTULO 4.º

De los libros de contabilidad.

ART. 15. Tanto por la Contaduría como por la Tesoreria se llevará un libro de entrada y salida de fondos en el que se dará asiento á los cargarémes y libramientos de cada año; totalizándose en fin del mismo las operaciones para que su resultado arroje una completa conformidad con la cuenta de ingresos y pagos.

ART. 16. La Contaduría llevará así mismo otro libro de cuentas corrientes cuando las pertenencias ó derechos de la Sociedad así lo exijan para el mejor orden de su cuenta y razon.

Sesion de 23 de marzo de 1866. — El precedente reglamento fué discutido y aprobado en sesion de este dia.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or letter.

REGLAMENTO

de la Seccion en Cuba de la Sociedad económica de amigos del pais de Santa Cruz de Tenerife.

Inútil sería, despues de las demostrativas frases con que nuestro digno Director ha formulado la proposicion leida en la sesion del 2 de julio último sobre la conveniencia para esta Sociedad de agrupar en una seccion, que pudiera considerarse como sucursal suya en la isla de Cuba, à los muy distinguidos socios que en ella residen, que los firmantes aglomerasen nuevas razones con que persuadirlo. Esta es, pues, una verdad reconocida desde que se emite, y desde que se sabe que las personas naturales de estas islas establecidas en la de Cuba, y á las que hasta ahora la Sociedad ha enumerado entre sus individuos, abundan en ferviente amor à su pais à la par que en útiles conocimientos. Cuéntanse entre ellos sugetos que han seguido brillantes carreras: profesores ilustrados que en aquella universidad y otros establecimientos científicos hacen honor al nombre de *canarios*: cuéntanse tambien escritores muy distinguidos, y claro es que, si bien aislados, siempre corresponderian al objeto que esta Sociedad se propuso eligiéndolos individuos de su seno y que desempeñarían gustosos las comisiones que se les confriesen. Sin

embargo, no podrán dar tan provechoso resultado como si reunidos por el nuevo vínculo de consocios de esta corporacion, y conocedores de las producciones de la rica Antilla en que residen, susceptibles de aclimatarse en las Canarias, y de las necesidades de estas islas, trabajasen de consuno en beneficio de su pais; ilustrándonos ademas en todo aquello que comprendan hay comunidad de intereses entre Cuba y Canarias; pues no debemos olvidar tampoco que Cuba es el *desideratum* de miles y miles de nuestros paisanos, que van à procurarse allí un bien estar que aqui les es imposible; y que, aun cuando otra cosa no sea que ver los medios de que la inmigracion de isleños en Cuba les sea útil y evitar los males que mas de una vez han sufrido, siempre será esto una ventaja positiva.

Supuesto lo dicho, la comision nombrada para desarrollar el pensamiento iniciado en esta materia por el Sr. Director tiene el honor de someter á la ilustrada discusion de la Sociedad el siguiente proyecto de Reglamento, basado sobre el que nos rige, y compuesto únicamente de los pocos artículos que considera precisos.

ARTÍCULO 1.º

Los individuos de esta Sociedad que residen en la isla de Cuba y los que allí lo fueren en lo sucesivo se asociarán entre sí, y formarán una seccion particular que se denominará «Seccion en Cuba de la Sociedad económica de Santa Cruz de Tenerife», y celebrará sus sesiones en las épocas ó dias que crea conveniente acordar.

ARTÍCULO 2.º

Los fines de su institucion son los que igualmente quedaron

indicados en el preàmbulo anterior y los que con ellos se asimilen; es decir, cuanto pueda ceder en la recíproca utilidad de ambos paises.

ARTÍCULO 3.º

En la primera reunion que la Seccion de Cuba celebrare cuando se comuniquè á sus individuos el presente acuerdo elegirá un presidente, un vice-presidente y un secretario, de los cuales el presidente y vice-presidente se renovaràn cada año por el mes de diciembre, pudiendo reelegirseles: solo el secretario será perpétuo.

ARTÍCULO 4.º

Como nadie mejor que los socios ya admitidos y que se admitan conoceràn las cualidades de saber y de patriotismo de las personas, bien naturales de estas islas y residentes en Cuba, bien naturales de aquel pais que por su afecto particular à éste, de donde tal vez muchos de ellos traeràn su origen, merezcan la distincion de pertenecer à esta Sociedad, los propondrán à ella, despues de acomodarse para su admision à las prescripciones del reglamento general, à fin de que se les expida el correspondiente título.

ARTÍCULO 5.º

La Seccion de que se trata propondrá así mismo cuanto con-

sidere útil y ventajoso al objeto y fin de la Sociedad.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife agosto 16 de 1866. =
Francisco María de Leon. = Ramon Hernandez Poggio. = El Con-
de de Torrependo.

Sesion de 16 de agosto de 1866. = El precedente re-
glamento fué discutido y aprobado en sesion de este dia.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO DE LEON MORALES.

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS.

LISTA DE SOCIOS.

- Sr. Don Juan Manuel de Foronda, comerciante.
- » » Francisco María de Leon y Xuarez de la Guardia, doctor en jurisprudencia, decano del colegio de abogados, presidente del consejo provincial.
 - » » Pedro Mariano Ramirez, ex-diputado á Cortes, actual director de esta Sociedad.
 - » » Domingo Benitez y Fernandez, licenciado en jurisprudencia.
 - » » Francisco Roca y Rodriguez, propietario.
 - » » Agustin Guimerá, diputado provincial, comerciante.
 - » » Salvador Clavijo y Pló, brigadier de ingenieros.
 - » » José J. Monteverde y Bethencourt, diputado provincial, ex-director de esta Sociedad.
 - » » Ángel Morales Magdaleno, doctor en jurisprudencia, juez de primera instancia del partido de esta capital.
 - » » Patricio Madan y Cambreleng, alcalde de esta ciudad, propietario.
 - » » Francisco Clavijo y Pló, ingeniero jefe de primera clase de caminos, canales y puertos.
 - » » Eugenio Cambreleng y Fernandez, secretario del gobierno de la provincia de Huesca.

- Sr. Don Matías La-Roche y Siera, contador de hacienda pública.
- » » Juan Bautista de la Torre, conde de Torrependo, ingeniero jefe de segunda clase del cuerpo de montes.
- » » Vicente Clavijo y Pló, doctor en jurisprudencia, ex-diputado á Cortes.
- » » Nicolas Alfaro y Brieva, director de la academia de bellas artes.
- » » Fernando Cabrera Pinto, doctor en jurisprudencia, propietario.
- » » José Luis de Miranda, diputado provincial, propietario.
- » » Sabino Berthelot (de mérito), cónsul de Francia.
- » » Santiago de la Cruz (de mérito), retirado de administracion militar.
- » » Juan de Aguilar y Fuentes, empleado, propietario.
- » » Juan Valls y Puig Samper, administrador de hacienda pública.
- » » Agustin Emilio Guimerá, comerciante.
- » » Francisco Roca Salazar, propietario.
- » » Isidro Guimerá, diputado provincial, comerciante.
- » » Rafael Bethencourt Mendoza, empleado.
- » » Agustin Perez, párroco rector de la iglesia matriz.
- » » Eduardo Calzadilla y Quevedo, empleado.
- » » Nicolas Power y Arroyo, idem.
- » » Juan La-Roche y Siera, comerciante.
- » » Francisco de Leon Morales, empleado.
- » » Pablo Cifra y Rios, propietario.
- » » Rafael de Sobremonte, empleado.
- » » Rafael Montesoro y Luis, comisario de guerra.
- » » Gaspar J. Fernandez y Perez, propietario.
- » » Ángel María Izquierdo y Roza, licenciado en medicina.
- » » Virgilio Ghirlanda, comerciante.
- » » Cláudio Martinon, idem.
- » » Enrique Perez, idem.
- » » Francisco Mandillo, idem.
- » » Gregorio Suarez Morales, licenciado en jurisprudencia, ex-diputado á Cortes, propietario.

- Sr. Don Federico Verdugo y Massieu, teniente coronel de artillería.
- » » Víctor Perez (de mérito), doctor en medicina.
 - » » Manuel Rodriguez Fabregat, comisario de marina.
 - » » Pedro Maffiotte, ayudante facultativo de obras públicas.
 - » » Francisco de Aguilar y Fuentes, id. id.
 - » » Bernabé Rodriguez, propietario.
 - » » Ildefonso La-Roche y Siera, comerciante.
 - » » Gumersindo Kobaina y Lazo, catedrático de la academia de bellas artes.
 - » » José D. Dugour, canciller del consulado de Francia, comerciante.
 - » » Juan de la P. Canseco, secretario de la junta provincial de instruccion pública.
 - » » Juan de Leon y Castillo, ingeniero jefe de caminos, canales y puertos.
 - » » Luis Francisco Benitez de Lugo, marqués de la Florida, licenciado en administracion, propietario.
 - » » Cárlos Caffins, intendente honorario.
 - » » Domingo Castro y Chirino, consejero provincial.
 - » » Lucas J. Padron, diputado provincial, propietario.
 - » » Domingo J. Navarro, doctor en medicina.
 - » » José Martin Mendez, doctor en teología, gobernador eclesiástico de esta diócesis.
 - » » Eladio Roca Salazar, comerciante.
 - » » Bartolomé J. Saurin, licenciado en jurisprudencia, promotor del juzgado de esta capital.
 - » » Sebastian Cúbas y Fernandez, licenciado en jurisprudencia.
 - » » Diego Cúbas y Fernandez, propietario.
 - » » Anselmo de Miranda y Vazquez, empleado.
 - » » Pedro de Olive, empleado.
 - » » Francisco J. Tobar y Hoppe, coronel de artillería.
 - » » Fernando Suarez Saavedra, inspector de primera enseñanza.
 - » » José de Bethencourt y Castro, propietario.
 - » » Eduardo Dominguez y Alfonso, licenciado en medicina.
 - » » Fernando Pereyra y Grijalva, propietario.

- Sr. Don José de Llarena y Ponte, conde del Palmar, propietario.
- » » Cláudio F. Sarmiento y Cabrera, empleado.
 - » » Andres Gonzalez Chavez, propietario.
 - » » José García Lugo, idem.
 - » » José Cabezas de Herrera (de mérito), ex-gobernador de esta provincia.
 - » » Estéban de Ponte y Prieto, propietario.
 - » » Tomás F. Cologan, marqués de la Candia, idem.
 - » » Antonio Monteverde y Castillo, licenciado en jurisprudencia, propietario.
 - » » José de Armas Jimenez, licenciado en jurisprudencia, consejero provincial.
 - » » Feliciano Perez Zamora, diputado á Cortes.
 - » » Domingo Perez Galdos, propietario.
 - » » Agustin Millares, escritor público.
 - » » Domingo Dènz, doctor en medicina.
 - » » Francisco Rovira Aguilar, propietario.
 - » » Julio Tolosa y Mandillo, empleado.
 - » » Valeriano Fernandez Ferraz, catedrático de la universidad central.
 - » » Antonio María Botella, dignidad de chantre de la Santa iglesia catedral de Canaria.
 - » » José Plácido Sanson, licenciado en jurisprudencia.
 - » » Ulpiano Gonzalez y Várgas, id.
 - » » Ramon Gil Roldan, comerciante.
 - » » Estéban de Leon Morales, empleado.
 - » » Miguel Espinosa Rodriguez, licenciado en medicina.
 - » » Miguel Fernandez y Perez, empleado.
 - » » Francisco Ruiz Matéos y Barbier, secretario del gobierno de esta provincia.
 - » » Ramon Santos Rui, empleado.
 - » » José de Paz Peraza, ingeniero de caminos, canales y puertos.
 - » » Andres Stanislas y Romay, escritor público.
 - » » Juan Xuarez de la Guardia y Uribe, propietario.
 - » » Ramon Hernandez Poggio, licenciado en medicina.
 - » » Menandro Càmara y Cruz, ayudante facultativo de obras públicas.

- Sr. Don José L. Bello y Espinosa, propietario.
» » Tomás Francisco Trinidad, id.
» » Manuel Abreu y Lujan, licenciado en jurisprudencia, propietario.
» » José M. Siliuto y Ballester, propietario.
» » José Mora y Beruff, presbítero.
» » Agustin del Castillo y Bethencourt, conde de Vega Grande (de mérito), comisario regio de agricultura, senador del reino.
» » Antonio de Quintana y Llarena, teniente coronel de artillería, director de la sociedad económica de Las Palmas.
» » Manuel Carballo Fernandez, doctor en jurisprudencia, director de la sociedad económica de Sta. Cruz de la Palma.
» » José Orámas y Hernandez, propietario.
» » Francisco Campos y Lopez, vice-rector de la universidad de la Habana.
» » Domingo Leon y Mora, catedrático de la misma universidad.
» » Francisco de P. Herreros de Tejada, secretario de la junta de agricultura, industria y comercio.
» » Juan Boullosa y Amador, comerciante.
» » Antonio Montero y Ruiz, presbítero, propietario.
» » Miguel Lopez de Roda, doctor en medicina.
» » Miguel Villalva Hervas, periodista.
» » Ramon Huerta y Posada, empleado.
» » Nicolas Benitez de Lugo, director del jardin de aclimatacion de la Orotava.
» » Francisco Figueredo, ayudante facultativo de obras públicas.
» » José Lesen y Moreno, escritor público.
» » Rafael García de la Torre, licenciado en jurisprudencia, fiscal militar de este distrito.
» » Juan Suarez Saavedra, empleado.
» » Ramon Martinez Ocampo, licenciado en jurisprudencia, secretario de la diputacion y consejo provincial.
» » Gregorio Chil, canónigo de la Santa iglesia catedral de Canaria.

- Sr. Don Antonio Lopez Botas, doctor en jurisprudencia, ex-diputado á Cortes.
 - » » Luis Gonzaga del Mármol, licenciado en jurisprudencia, promotor del juzgado de Las Palmas.
 - » » Domingo Gonzalez y Morales, cura párroco de la iglesia de S. Francisco de esta capital.
 - » » Rafael Belza y Monágas, empleado.
 - » » Fernando de Leon Huerta, marqués de Santa Lucía, propietario.
 - » » Fernando Final y Paez, director de la escuela normal provincial.
 - » » Gabriel Cúbas y Fernandez, licenciado en medicina.
 - » » Gregorio Dominguez de Castro, capitan, primer ayudante de plaza.
 - » » Juan Antonio Perez, doctor en medicina.
 - » » Miguel Batista, presbítero, licenciado en jurisprudencia.
 - » » Fernando del Busto y Blanco, doctor en medicina.
 - » » Alejandro Garcia de Arboleya, teniente de navío de la armada nacional.
 - » » Mariano Nougues Secall, doctor en jurisprudencia, auditor de guerra retirado.
 - » » Antonio M.^a Lugo y Viña, propietario.
 - » » Gaspar Contréras y Fuentes, propietario, ex-diputado á Cortes.
 - » » Santiago Contréras y Fuentes, propietario.
 - » » Manuel Monteverde y Bethencourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales.
-